



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3062-2003-AA/TC
CAJAMARCA
ROSA ELENA CAPRISTÁN CARHUAPONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Elena Capristán Carhuapona contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 181, su fecha 3 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2003, la accionante interpone acción de amparo contra la Directora Regional de Salud Cajamarca y otro, debido a que con fecha 10 de Enero de 2003, solicitó a la Dirección Regional de Salud Cajamarca su readmisión a la plaza de enfermera V del Centro de Salud de Chilete, fundándose en que, mediante Resolución Directoral N.º 0752-86-UDSC-P, se la nombró empleada de la carrera administrativa. Posteriormente y con fecha 28 de Diciembre de 1998 formuló renuncia voluntaria por motivos personales, la cual fue aceptada por Resolución Directoral N.º 009-99-CTAR-CAJ-DRS/UBSS-CTZA-P.

agrega que el 30 de junio de 1999, solicitó su reingreso a la plaza de enfermera que venía ocupando, y que el Informe N.º 011-99-CTAR.CAJ/DRS-OP concluyó que su solicitud era procedente. Por otro lado, expone que Resolución Sectorial N.º 394-99-CTAR-CAJ/DRS-OP autorizó su ingreso a la plaza que venía ocupando antes de su renuncia, pero que, mediante Resolución Presidencial Regional N.º 582-2000-CTAR-CAJ/PE, de fecha 28 de Diciembre de 2000, se dejó sin efecto en todos sus extremos la Resolución que accedía su ingreso a una plaza inferior.

Frente a ello, planteó recurso de reconsideración el día 11 de enero de 2001, pero la Resolución Presidencial Regional N.º 086-2002-CTAR-CAJ/PE, lo declaró improcedente, por lo que no prosiguió con el trámite administrativo formulando el recurso de apelación correspondiente, ni solicitó tutela jurisdiccional efectiva ante los órganos pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2003, presentó una solicitud dirigida a la Directora Regional, en la cual pide su readmisión en la plaza de enfermera V, puesto que venía laborando hasta antes de producirse su renuncia voluntaria, pero al no obtener respuesta, plantea la presente acción de amparo, argumentando que ha operado el silencio administrativo negativo.

Los emplazados proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y solicitan que se declare improcedente la demanda.

El Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 21 de mayo de 2003, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda.

La recurrida revoca la apelada, declarando que carece de valor manifestarse sobre ambas excepciones, y la confirma en el extremo que declara improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se acoja el pedido de reincorporación de la demandante del Centro de Salud de Chilete formulado con fecha 10 de enero de 2003.
2. Si bien es cierto que la petición de reincorporación es un derecho que le asiste a la recurrente, no lo es menos, que tal petición no es de obligatoria aceptación de parte de la Administración Pública, ya que esta decisión está supeditada a las disposiciones presupuestarias que, por ser de normas de orden público, son de obligatorio cumplimiento.
3. Mediante Resolución Presidencial regional N.º 582-2000-CTAR-CAJ/PE, de fecha 28 de diciembre de 2000, se dejó sin efecto la Resolución Regional Sectorial N.º 394-99-CTAR-CTAR-CAJ/DRS-OP, que a su vez autorizó el reingreso de la demandante en el cargo de enfermera. Contra la Primera de las resoluciones mencionadas la demandante sin que estuviese obligada a agotar la vía administrativa, interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto mediante Resolución Presidencial Regional N.º 086-2001-CTAR-CAJ/PE, de fecha 12 de febrero de 2001, con la que se dio por agotada la vía administrativa; por lo tanto, desde esa fecha al 10 de abril de 2003, fecha de interposición de la demanda se cumplió el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
4. En consecuencia, no se advierte la violación que alega la recurrente.



Ep. 3062 - 2003 - AA / TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los presupuestos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Estado, le confiere.

HA RESUELTO

Declarar improcedente la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)